



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69972/2022/CA1

G., R. A.

Mal concedido

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48

Buenos Aires, 2 de agosto de 2023.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La causa se originó con la denuncia efectuada por I. E. P. ante la seccional preventora, el 21 de diciembre de 2022.

El Sr. fiscal de grado instruyó el sumario en los términos del art. 180, CPPN, solicitó la producción de una serie de medidas de prueba y requirió que se le reciba declaración indagatoria al imputado R. A. G.

El 23 de diciembre de 2022 se concretó esa diligencia en los términos del art. 294, CPPN en orden al siguiente hecho: *“haber abusado sexualmente con acceso carnal por vía vaginal a E. I. P., quien no consintió el acto sexual, mediando para ello violencia física sobre aquélla.*

*En efecto, el día 19 de diciembre del año 2022, aproximadamente a las 17hs, el imputado, el que conocía a la víctima por ser ambos moradores unos meses en el hotel que éste reside, se presentó en el domicilio de P. sito en calle Pergamino (...), piso (...), depto. (...) de esta Ciudad. Ello, toda vez el día anterior G. la contactó telefónicamente, ocasión en la aquélla le manifestó que necesitaba realizar un arreglo en la vivienda, ofreciéndose el incuso a efectuarlo.*

*Por lo cual, al día siguiente, alrededor de las 16.30 o 17hs, el imputado contactó a P. nuevamente por teléfono para consultarle si estaba en su domicilio y ante su respuesta afirmativa, diez minutos después tocó el timbre del inmueble, permitiéndole aquélla el acceso. Así, en tales circunstancias el imputado efectuó la tarea en el baño, tapando con nylon la rejilla de esa habitación y al concluir, Prado, la que estaba sentada en la cama le ofreció un vaso de gaseosa puesto que hacía calor, ocasión en la que G. la abordó por su espalda y al preguntarle qué estaba haciendo, aquél le refirió que le haría masajes, pese a que aquélla le exteriorizó su negativa.*

*Tras ello, el imputado la arrojó sobre la cama, para luego desvestirla, sacándole primero la remera y luego la bombacha, colocándose encima suyo, sujetándola con fuerza para inmovilizar para luego penetrarla por vía vaginal. Durante la agresión sexual la víctima le refirió “por favor no, me duele todo el cuerpo”, contestándole G. “te voy hacer gozar”. Tras concluir el acto sexual, e imputado eyaculó, para luego*

*retirarse de la vivienda. A consecuencia de este accionar la víctima presentaba a su evaluación lesión equimótica en glúteo derecho cuadrante inferior externo y otra en muslo derecho tercio superior cara interna”.*

El 13 de junio pasado el Sr. juez de grado decretó el sobreseimiento de G. en orden al hecho por el que fue indagado (art. 336, inc. 2º, CPPN), notificando a la víctima P. en los términos del art. 80, CPPF, la cual interpuso el recurso de apelación que nos convoca, enunciando su rol de “pretensa querellante”, pero sin haber materializado esa voluntad.

***El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:***

Al ingresar al análisis de admisibilidad del recurso, advertimos que debe ser declarado mal concedido porque la Sra. I. E. P. no se encuentra facultada para impugnar el auto desvinculatorio del imputado R. A. G., en tanto no es una de las partes legitimadas por el art. 337 del código de forma. En este punto es necesario destacar que las reformas introducidas por la ley 27.372 no modificaron esa norma, como tampoco las disposiciones del código procesal penal federal.

Específicamente el art. 80, inc. “h” de ese código sólo autoriza a la víctima a petitionar la revisión de la “*desestimación o el archivo*” decisiones jurisdiccionales que no han sido dictadas en este expediente (in re: Sala I, causa nro. 76732/17, “**I.**”, del 21/06/18; causa nro. 46382/16, “**B.**”, del 19/09/18; causa nro. 32440/18, “**R.**”, del 17/07/19; Sala IV, causa nro. 64589/18, “**M.**”, del 12/03/19, entre otras).

De este modo, voto por declarar mal concedida la impugnación articulada por la Sra. I. E. P., con el patrocinio de los Dres. Federico Lucio Godino y María Laura Aldavez, por falta de legitimación activa para recurrir.

***El juez Mariano A. Scotto dijo:***

Tras analizar la cuestión traída a estudio, comparto la solución propuesta por el juez Lucero.

Al respecto, cabe recordar que el auto de sobreseimiento sólo resulta apelable por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante (artículo 337 del Código Procesal Penal) y la defensa únicamente en torno a la causal aplicable, y que si bien la ley 27.372 le otorga a la víctima el derecho a ser oída y solicitar la revisión de determinadas decisiones, tales como la desestimación y el archivo (conf. art. 80, inc. “h”, del Código Procesal Penal), se ha excluido la actividad recursiva concerniente al sobreseimiento



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69972/2022/CA1

**G., R. A.**

Mal concedido

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48

del imputado (de la Sala VII, causas número 81.841/18/1, “**C., F. L.**”, del 2 de julio de 2019 y número 70.934/18/1, “**A., R. Y.**”, del 21 de octubre de 2019); de modo que, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por la Sra. I. E. P. contra el auto de sobreseimiento de R. A. G. del 13 de junio pasado.

Así voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

**DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación articulado por la Sra. I. E. P. contra el auto de sobreseimiento de R. A. G. dictado el 13 de junio pasado (art. 444, último párrafo, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y que el juez Mariano A. Scotto, interviene en su condición de subrogante de la vocalía nro. 5.

La Dra. Magdalena Laiño no suscribe la presente por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VI de esta cámara y por haberse logrado un acuerdo con el voto de los suscriptos.

Notifíquese, comuníquese al juzgado de origen por DEO y devuélvase con pase digital.

**Pablo Guillermo Lucero**

**Mariano A. Scotto**

Ante mí:

**María del Pilar Agüero**  
**Prosecretaria de Cámara *ad hoc***